



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0479-R-2026
Piura, 23 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001066-0107-26-3 que contiene la Solicitud del 19.Mar.2026 presentado por el señor Francisco Arévalo Olivares sobre ejecución de la sentencia firme de Casación N° 1362-2025 en el proceso seguido contra esta Casa de Estudios. Asimismo, el Oficio N° 121-2026-DVV/ALE-UNP del 28.May.2026, el Oficio N° 1617-2026-OCAJ-UNP del 11.Jun.2026, el Oficio N° 2852-R-UNP-2026 del 18.Jun.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud del 19.Mar.2026, el señor Francisco Arévalo Olivares requiere la ejecución integral y plena de la sentencia firme recaída en el proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de resolución administrativa seguido contra la Universidad Nacional de Piura, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 1362-2025; requiriendo en consecuencia: el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de de indebida suspensión, el abono de los intereses legales correspondientes, así como la regularización de los aportes previsionales y demás beneficios laborales vinculados a dicho periodo;

Que, a efectos de delimitar los alcances del mandato judicial cuya ejecución se solicita, resulta pertinente remitirse al Informe N° 109-2026-DVV/ALE-UNP del 21.May.2026 emitido por el Asesor Legal Externo, el cual detalla la secuencia del proceso principal, indicando lo siguiente:

"2.1. Mediante Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 29. Set. 2023, el Primer Juzgado Civil de Castilla, resolvió:

1. "FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por FRANCISCO AREVALO OLIVARES sobre DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y el CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
2. NULA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, en el extremo que en su artículo primero dispone cesar temporalmente por el periodo de doce meses en el ejercicio de la función docente, por la comisión de falta muy grave al demandante Francisco Arévalo Olivares.
3. ORDENO que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles un nuevo acto administrativo dejando sin efecto la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020 contra el docente Francisco Arévalo Olivares; y, proceda a restituirle todos sus derechos como docente de la Universidad demandada, suspendidos mediante dicha Resolución de Consejo Universitario por el periodo de doce meses.
4. Sin costas ni costos."



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0479-R-2026 Piura, 23 de junio del 2026

2.2. Mediante Resolución N° 14 (Sentencia de Vista), de fecha 20.Mar.2024, se resolvió:

1. "CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 29 de setiembre de 2023, de folios 280 a folios 290 que resuelve declarar FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por FRANCISCO AREVALO OLIVARES sobre DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y el CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. NULA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, en el extremo que en su artículo primero dispone cesar temporalmente por el período de doce meses en el ejercicio de la función docente, por la comisión de falta muy grave al demandante Francisco Arévalo Olivares. Se ORDENA que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles un nuevo acto administrativo dejando sin efecto la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020 contra el docente Francisco Arévalo Olivares; y, proceda a restituirle todos sus derechos como docente de la Universidad demandada, suspendidos mediante dicha Resolución de Consejo Universitario por el periodo de doce meses."

2.3. Mediante Resolución Casatoria N° 1362-2025, PIURA, de fecha 12.Set.2025, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional de Piura.

2.4. Mediante Resolución N° 17, de fecha 08.May.2026, el Primer Juzgado Civil de Castilla, resolvió:

"CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO mediante Casación N° 1362-2025, que declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante; en consecuencia, siendo que por Sentencia de Vista, contenida en la resolución número catorce, de fecha 20 de marzo del 2024, confirma la resolución número diez, de fecha 29 de setiembre del 2023, que declara fundada la demanda, interpuesta por Francisco Arévalo Olivares contra la Universidad Nacional de Piura, en consecuencia: **CUMPLA la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA con expedir dentro del plazo de quince días hábiles un nuevo acto administrativo dejando sin efecto la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020 contra el docente Francisco Arévalo Olivares; y, proceda a restituirle todos sus derechos como docente de la Universidad demandada, suspendidos mediante dicha Resolución de Consejo Universitario por el período de doce meses.**

(...)

III. CONCLUSIÓN

3.1. Se debe remitir la Resolución que resuelva:

"DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 29.Set.2023, emitida por el Primer Juzgado Civil de Piura, en el Expediente N° 00120-2020-0-2011-JR-CI-01, que resuelve: "1.- FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por FRANCISCO AREVALO OLIVARES sobre DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y el CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. 2. NULA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020, en el extremo que en su artículo primero dispone cesar temporalmente por el período de doce meses en el ejercicio de la función docente, por la comisión de falta muy grave al demandante Francisco Arévalo Olivares. 3.- ORDENO que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL PIURA cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles un nuevo acto administrativo dejando sin efecto la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0043-CU-2020, de fecha 17 de enero del 2020 contra el docente Francisco Arévalo Olivares; y, proceda a restituirle todos sus derechos como docente de la Universidad demandada, suspendidos mediante dicha Resolución de Consejo Universitario por el período de doce meses. 4.- Sin costas ni costos";

Que, ahora bien, respecto a lo requerido por el administrado, cabe indicar que, mediante Oficio N° 121-2026-DVV/ALE-UNP del 28.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo, ratificado con Oficio





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0479-R-2026 Piura, 23 de junio del 2026

N° 1617-2026-OCAJ-UNP del 11.Jun.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, se precisa lo siguiente:

"(...) Al respecto, se debe indicar que, mediante Informe N° 109-2026-DVV-ALE UNP del 21.May.2026, ya se ha emitido opinión legal respecto al cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada, la cual ordena a la Universidad Nacional de Piura cumpla con expedir un nuevo acto administrativo dejando sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0043-CU-2020, del 17.Ene.2020 contra el docente Francisco Arévalo Olivares; y, proceda a restituirle todos sus derechos como docente de la Universidad demandada, suspendidos mediante dicha Resolución de Consejo Universitario por el período de doce meses

Asimismo, mediante la solicitud presentada por el señor Francisco Arévalo Olivares se peticiona el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el período de seis (06) meses, más los intereses legales correspondientes, así como la regularización de los aportes previsionales y demás beneficios laborales vinculados a dicho período.

Al respecto, se debe informar que, dichos conceptos no han sido peticionados de manera expresa en el escrito de demanda, conforme se advierte de las siguientes imágenes:

PRIMERA PRETENSION:

Se declare la NULIDAD E INEFICACIA de la RESOLUCIÓN N° 0043-CU-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, de fecha 17 de enero de 2020, la que, APROBANDO lo dispuesto en la Resolución N° 005-TRIBUNAL DE HONOR – EXP.20-2019, declara mi CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por el período de doce meses en el ejercicio de la función docente por la comisión de la falta muy grave de "(...) causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de (...) otros miembros de la comunidad universitaria (...)"; tipificada en el artículo 95.5 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú; disponiendo que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos suspenda mis haberes y demás ingresos económicos a partir del 17.01.2020.

SEGUNDA PRETENSION:

Se declare la NULIDAD E INEFICACIA de la Resolución N° 205-CU-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura con fecha 29 de julio de 2020, que CONFIRMA la Resolución N° 043-CU-2020, ratificando la sanción de suspensión.

Mi pretensión se basa en que las mencionadas Resoluciones han sido expedidas con contravención a la Constitución, en tanto, violan:

- a) El derecho al Debido Proceso Administrativo.
- b) El deber de Motivación de las Resoluciones.
- c) La vulneración del Principio de Legalidad.

Por haberse emitido un pronunciamiento totalmente arbitrario e ilegal que constituye un absurdo jurídico, carente de criterio de razonabilidad y no habiéndose tenido en cuenta, para nada, los principios que informan al procedimiento administrativo

EFULVIA MARASQUEL
ABOGADO
REG. 17 - ICAP

Asimismo, dichos conceptos no han sido fijados como puntos controvertidos en el proceso judicial seguido en el Exp. Jud. N° 00120-2020-0-2011-JR-CI-01, conforme se advierte de la Resolución N° 02 del 10.Set.2021.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0479-R-2026
Piura, 23 de junio del 2026

3.- FÍJENSE como PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0043-CU-2020, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura de fecha 17 de enero del año 2020, mediante el cual se aprueba la Resolución N° 005-TRIBUNAL DE HONOR-EXP.20-2019 que declara su cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de 12 meses en el ejercicio de función docente.
- b) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 205-CU-2020 expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura con fecha 29 de julio del año 2020 que confirma la Resolución N° 043-CU-2020, ratificando la sanción de suspensión.



En consecuencia, dichos conceptos no han sido reconocidos de manera expresa en la sentencia ni en la sentencia de vista, razón por la cual se debe declarar improcedente lo peticionado por el señor Francisco Arévalo Olivares, más aún, si se tiene presente lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que señala:

"d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."

En ese sentido, teniendo en consideración que durante el período materia de solicitud no existió prestación efectiva de labores por parte del señor Francisco Arévalo Olivares, y que la sentencia emitida en el proceso judicial no ha reconocido de manera expresa el pago de remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales, aportes previsionales ni demás beneficios laborales reclamados, corresponde declarar improcedente lo solicitado."

Que, con Oficio N° 2852-R-UNP-2026 del 18.Jun.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;



Que, en consecuencia, de la confrontación técnica y legal de los actuados se colige que las pretensiones económicas formuladas por el administrado exceden de forma manifiesta el marco objetivo y los límites de ejecución de la sentencia de mérito, toda vez que no fueron incorporadas en la postulación del proceso ni reconocidas por el órgano jurisdiccional; motivo por el cual, en estricta observancia del principio de congruencia, la inmutabilidad de la cosa juzgada y el principio de legalidad presupuestaria que restringe los fondos públicos exclusivamente a contraprestaciones efectivas, corresponde amparar lo dictaminado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica y proceder —con la debida autorización del Titular del Pliego otorgada mediante Oficio N° 2852-R-UNP-2026— a emitir el acto administrativo que resuelva la improcedencia de los citados extremos devengados, disponiendo únicamente la ejecución de los mandatos expresamente ordenados en sede judicial;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el Artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0479-R-2026
Piura, 23 de junio del 2026

dentro de sus funciones, "inciso 3) *Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud del 19.Mar.2026 presentada por el señor **FRANCISCO ARÉVALO OLIVARES** en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período de suspensión, el abono de los intereses legales correspondientes, así como la regularización de los aportes previsionales y demás beneficios laborales vinculados a dicho lapso; por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos, al mandato judicial contenido en la **Resolución N° 17** del 08.May.2026, expedida por el Juzgado Civil de Castilla en el Expediente Judicial N° 00120-2020-0-2011-JR-CI-01, a favor de **FRANCISCO ARÉVALO OLIVARES**; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0043-CU-2020 del 17.Ene.2020, y **RESTITUIR** al administrado todos sus derechos como docente de esta Casa de Estudios que fueron suspendidos por el período de doce (12) meses mediante la citada resolución, conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Dirección General de Administración en coordinación de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial descrita en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT-1 (FRANCISCO ARÉVALO OLIVARES), ARCHIVO
07 Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)